

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Junio veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 182474089001-2021-00141-00
DEMANDANTE : ISABEL MOLINA GAVIRIA
APOD. DMNDTE: LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO HERRERA

Llega la demanda de la referencia procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, remitida por Competencia, despacho el cual mediante auto fechado el 09 de Junio del año 2021, y con fundamento en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., se declara sin competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de residencia del demandado.

Visto lo anterior, procede el despacho a revisar si se asume o no la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

Considera este despacho que no le asiste razón al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, cuando manifiesta que la competencia, por factor territorial recae en este Juzgado, por ser El Doncello – Caquetá, el lugar de domicilio del demandado, conforme el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., pues no es imperativo el contenido del artículo 28 numeral 1 del ibidem, para establecer la competencia territorial en este caso, pues en su numeral 3, se indica:

“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Se establece, que el demandante puede escoger entre el lugar de residencia del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, para determinar el Juez competente para tramitar el proceso, quién para el caso que nos ocupa, ha escogido el lugar del cumplimiento de la obligación, como lo determinó en el acápite de la demanda “COMPETENCIA Y CUANTIA”.

En las anteriores condiciones, en aras de evitar una futura nulidad y ante la escogencia del demandante, este despacho se declara sin competencia para conocer el presente proceso y en razón de ello de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., provocará colisión de competencia negativa al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, disponiendo la remisión del expediente para ante el Honorable Tribunal Superior de Florencia – Sala Única de Decisión, para que se dirima el conflicto, ya que surge entre Jueces municipales de distinto circuito judicial .

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA COMPETENCIA, propuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá, con fundamento en lo antes expuesto.

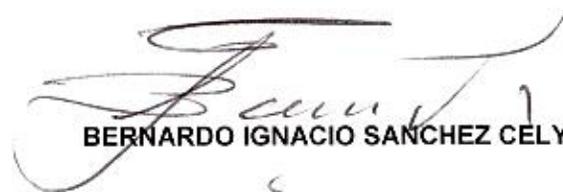
SEGUNDO: Por consiguiente NO AVOCAR el conocimiento de este proceso.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Florencia – Sala Única de Decisión, para que se dirima el conflicto de competencia.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, junio 25 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.


DIEGO ARMANDO ZAPATA SANCHEZ
Secretario